

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3160.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Antonio Pablo Copons y Reguant, natural y vecino de Vacarisas, de 20 años de edad, fugado de las cárceles de Tarrasa, por cuyo Juzgado se halla reclamado; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 12 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3161.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Martín Tubau y Casola y José Barceló y Planella, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 12 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas de Martín Tubau y Casola.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba mediana, color bueno y va un poco cojo.

Señas de José Barceló y Planella.

Edad 18 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, cara larga, color algo moreno.

Núm. 3162.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de Leon, José Antonio Andrés Lloret, cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 12 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 1 metro 570 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poca, edad 20 años.

Núm. 3163.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar en Cádiz, Antonio Homs Solé, cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 12 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 1 metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, color sano, nariz regular, barba poca, edad 22 años.

Núm. 3164.

Negociado 3.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habidos, los pondrán á mi

disposición para verificarlo así al Juzgado de Figueras que los reclama.

Tarragona 13 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Son de unos 30 años de edad, de estatura regular y sin barba.

Núm. 3165.

Sección 2.ª—Correos.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Vendrell á Bellvey, dependiente de la Administración subalterna de Vendrell, dotada con la retribucion de 118 pesetas 12 céntimos, que se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del Decreto de 29 de Octubre de 1869, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre del mismo año.

Los aspirantes á este destino acudirán al Administrador principal de correos de esta provincia, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificaciones del Alcalde y Juez municipal del pueblo de su residencia y del Administrador subalterno que acrediten su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será de treinta días, á contar desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto este anuncio.

Tarragona 12 de Noviembre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3166.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Hay un sello que se lee:—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—Estado Mayor.—Número 22.—Circular.

«Excmo. Sr.: Por Real decreto de 2 del actual, inserto en la *Gaceta* del

4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del Ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista S. M. (q. D. g.) se ha dignado prevenir que con sujecion al expresado soberano mandato se proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la Isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.ª Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al Ejército ó á las clases de paisanos y licenciados se obligarán á servir en la Isla de Cuba, bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.ª La duracion del servicio será de seis años que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque, los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.ª Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutará 750 pesetas (3.000 reales) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma; 250 pesetas (1.000 reales) en el momento del embarque ó ántes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 reales) al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

5.ª A los individuos del Ejército activo ó de las reservas de la Penin-

sula que soliciten ser inscritos en este alistamiento, se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la Isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3.000 reales) pagados en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.^a Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquél por cuenta del Estado; y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo, á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.^a El Gobierno garantiza los ahorrros y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península:

8.^a Todo individuo que pase á la reserva despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla, podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otro clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin más obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.^a Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere tambien el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento volverá á disfrutar la gratificación de 250 pesetas (1.000 reales) anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.^a El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezca en la isla despues de licenciado.

11.^a Cumplido el compromiso, podrán contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas (1.000 reales) por cada un año.

12.^a Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

13.^a Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la

proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los más antiguos si el número de los que lo soliciten excede de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14.^a Los individuos que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen, en cuyos casos serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.^a Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitan general de dicha isla cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.^a Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesion y conducta de cada interesado.

17.^a Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar ántes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.^a Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinion y se arrepintiese de haber contraido compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.^a No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves, y á los desertores de estos y de los demás cuer-

pos del ejército; pero de ningun modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.^a Queda prohibido que se ejerza coaccion alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21.^a Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones, y consultando por escrito ó telegrama cuanto estimen oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872.—Córdova.»

Traslado á V. E. la anterior Real orden que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra para su cumplimiento y fines que en la misma se espresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de Noviembre de 1872.—Baldrich.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Tarragona.»

Es cópia.—El Brigadier Gobernador, Rodriguez Termens.

Hay un sello que se lee:—CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.—Estado Mayor.—Número 22.—Circular.

«Excmo. Sr.: Para regularizar y facilitar en cuanto sea posible el alistamiento mandado llevar á cabo por Real orden de esta fecha á fin de reforzar con 12.000 hombres al ejército de Cuba, el Rey (q. D. g.) se ha dignado prevenir la observancia de las siguientes instrucciones:

1.^a La Caja general de Ultramar hará que marchen desde sus centros de recluta á los pueblos del interior para que la promuevan en ellos banderines compuestos de un Oficial, un sargento y dos ó cuatro voluntarios, cuyos banderines habrán de visitar precisamente las poblaciones de Réus, Tarragona, Tortosa, Manresa, Vich y Gerona, así como los pueblos de la costa. Otro banderín recorrerá el Principado de Asturias; otro los pueblos más importantes de la costa de Galicia, y otro la costa y pueblos de las provincias Vascongadas.

2.^a Las circulares se publicarán en los dialectos de las respectivas provincias, enviándose número suficiente de aquellas á los depósitos de prisioneros carlistas; quedando autorizada la Caja general de Ultramar para realizar todos los gastos que estas prescripciones ocasionen.

3.^a No se admitirá individuo algu-

no, sea cualquiera su procedencia, sin que previos los dos reconocimientos reglamentarios sea dado por útil para el servicio en la expresada isla; pero la gratificación que está señalada y ha de abonarse á los facultativos que practiquen dicho servicio deberá satisfacerla la Caja general de Ultramar sin cargo á los interesados.

4.^a Los soldados y clases del ejército de la Península que sean admitidos para su pase á Cuba principiarán á cobrar sus haberes al respecto de América por la Caja general de Ultramar desde el día en que sean baja en sus respectivos cuerpos; pero los que tuviesen débitos en sus ajustes los saldarán ántes con cargo á la gratificación de 250 pesetas que han de percibir, y los que resulten con alcances los recibirán en mano en el expresado acto de su baja; de modo que las libretas han de aparecer iguales en los abonos y cargos, con lo que no habrá relaciones de débitos y créditos.

5.^a Los depósitos de ingreso serán los siguientes: el de Madrid para los alistados de todas procedencias en los distritos de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, provincias Vascongadas y Aragon; el de Santander para los de Búrgos; el de la Coruña para los de Galicia; el de Barcelona para los de Cataluña é islas Baleares; el de Valencia para los del mismo distrito; el de Cádiz para los de Andalucía é islas Canarias, y el de Málaga para los de Granada; en cuyos depósitos y banderines no permanecerán los alistados más tiempo que el indispensable para su concentracion y embarque en Cádiz ó puertos que se determinen; en el concepto de que los que ingresen en los depósitos de Barcelona, Valencia, Santander y la Coruña serán transportados por mar á Cádiz por cuenta de la empresa de vapores, segun ya se halla establecido.

6.^a Para que los alistados de todas procedencias se concentren en Cádiz con la mayor rapidez, deberán emprender la marcha para los mencionados depósitos de ingreso tan pronto como se reunan partidas de 20 á 25 hombres, aprovechando las vías férreas que encuentren; satisfaciéndose el gasto de pasaje por la Caja general de Ultramar con cargo al crédito extraordinario pedido para este alistamiento. A los conductores se les abonará la gratificación de 50 ó 25 pesetas, segun pertenezcan á la clase de Oficial ó á la de sargento, además del transporte de ida y vuelta por ferrocarril, con arreglo á lo que se viene practicando en anteriores alistamientos. Los Jefes conductores llevarán consigo para entregar en los respectivos depósitos las filiaciones duplicadas y demás documentos que están prevenidos.

7.^a Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes y pasaje en ferrocarril ú otros conceptos hayan podido anticipar los cuerpos, la Caja general de Ultramar colocará desde luego fondos suficientes en los depósitos y ban-

derines, así como también en uno de los cuerpos de guarnición en cada capital del distrito. Para todos los efectos económicos, tanto los cuerpos como los batallones de reserva se entenderán directamente con los depósitos hasta ultimar las cuentas de esta recluta, dirigiéndose también á la Caja general de Ultramar en cualquiera consulta ó duda que les ocurra.

8.^a Los Directores generales de las armas referidas darán parte por escrito á este Ministerio cada dos dias del número de alistados en los cuerpos de las suyas respectivas, y los Capitanes generales las darán igualmente por telégrafo en el mismo periodo de los reclutados y alistados de todas procedencias, con expresion de las fechas en que hayan emprendido la marcha para los depósitos de ingreso; cuidando el Jefe de la Caja general de Ultramar de dar la misma noticia respecto del número de ingresados en cada uno de los depósitos y banderines, con especificacion de sus procedencias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1872.—Córdoba».

Traslado á V. E. la anterior Real orden que me ha sido comunicada por el Excmo Sr. Ministro de la Guerra para su cumplimiento y fines que en la misma se espresan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 3 de Noviembre de 1872.—Baldrich.—Excelentísimo Sr. Gobernador militar de Tarragona.»

Es copia.—El Brigadier Gobernador, Rodriguez Termens.

Núm. 3167.

DON ANGEL MARÍA CHACON Y LOPEZ DEL VALLE DE ARISPE, Caballero de las Reales y militares órdenes de San Hermenegildo, de San Fernando de primera clase y del Mérito militar de segunda clase, Coronel primer Jefe del Batallon de Reserva de Tarragona, número 51.

Hago saber: Que debiendo procederse al alistamiento voluntario para el reemplazo de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico con sujecion al Real decreto de 2 de Octubre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen el distrito del Batallon de mi mando, se servirán explorar la voluntad de todos los individuos que, pertenecientes al mismo, residen en sus respectivas demarcaciones á fin de que manifiesten si desean engancharse para servir en los referidos ejércitos, con opcion á los beneficios que establece el Real decreto arriba mencionado y que con las Reales órdenes é instrucciones que le son relativas se copia á continuacion. De los individuos que, inscritos en la primera ó segunda reserva, se engancharon voluntariamente, me remitirán los Sres. Alcaldes en el plazo mas breve posible, relacion nominal, y podrán presentarse desde luego los voluntarios en las oficinas de este Batallon, sitas en esta capital, calle de la Union, núm. 29, sin mas

documentos que las licencias ilimitadas que tienen en su poder, en las cuales harán constar los Sres. Alcaldes, bajo su firma y sello, el compromiso contraido por los interesados.

En bien del mejor servicio de S. M. y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno, ruego á los Sres. Alcaldes que se sirvan darme noticia de quedar cumplimentado cuanto atentamente les recomiendo, como asimismo del resultado de sus gestiones.

Tarragona 11 de Noviembre de 1872.—Angel María Chacon.

Pueblos que constituyen el Distrito de este Batallon.

1.^a COMPAÑÍA.

Tarragona, Canonja, Catllar, Constantí, Morell, Pallaresos, Perafort, Pobla de Mafumet, Raurell, Renau, Secuita, Tamarit, Vilaseca, Garidells, Vallmoll, Vilallonga y Vilabella.

2.^a COMPAÑÍA.

Réus.

3.^a COMPAÑÍA.

Vendrell, Albiñana, Altafulla, Arbós, Aiguamurcia, Bañeras, Bellvey, Bisbal del Panadés, Bonastre, Calafell, Creixell, Llorens, Masllorens, Montmell, La Nou, Pobla de Montornés, Puigtiñós, Riera, Roda, Salomó, San Jaume dels Domenys, Santa Oliva, San Vicente dels Calders, Torredembarra y Vespella.

4.^a COMPAÑÍA.

Valls, Albiol, Alcover, Alió, Bráfim, Cabra, Figuerola, Nülles, Pla de Cabra, Pont de Armentera, Puigpelat, La Riba, Rodoñá y Vilarrodona.

5.^a COMPAÑÍA.

La Selva, Aleixar, Almoester, Borjas del Camp, Botarell, Cambrils, Castellvell, Maspujols, Montbrió, Musara, Riudoms, Riudecols, Vilaplana y Viñols.

6.^a COMPAÑÍA.

Montblanch, Barbará, Blancafort, Capafons, Ceballá del Condado, Conesa, Esplugá de Francolí, Febró, Forés, Guardia dels Prats, Lilla, Llorach, Montreal, Pasanant, Pilas, Pira, Prades, Querol, Rocafort, Rojals, Santa Coloma de Queralt, Santa Perpétua, Sarreal, Solivella, Vallelara, Vallfogona, Vallvert, Vilavert y Vimbodí.

Real decreto de 2 de Octubre último.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Ejércitos de la Isla de Cuba y Puerto-Rico, se formarán en lo sucesivo por medio de alistamiento voluntario, al cual serán admitidos:

1.^o Los individuos del Ejército activo de la Península.

2.^o Los de la primera y segunda reserva del mismo ejército.

Y 3.^o Los hombres de 20 á 25 años de edad que no perteneciendo al

Ejército ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reunan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.^o La duracion del servicio militar en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el Ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.^o Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.^o Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contrajese nuevo empeño: pero podrá retenérsele dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del Ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.^o En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva: pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposicion del Gobierno decretara su continuacion en el Ejército por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.^o Los voluntarios para los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico disfrutará de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 pesetas desde el momento de embarque ó antes si presentasen garantía suficiente, que les seráalzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.^o A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltare para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Artículo 8.^o El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deba verificarse este por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.^o El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes

al fallecimiento á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas para Ultramar noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos mas cercanos á fin de que sean conocidos los derechos á las sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el Ejército permanente de las islas podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del Regimiento ó Cuerpo á que pertenezcan, pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun prefiere el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios al cumplir los seis años de servicio tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres é hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las Islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten aunque no hayan servido mas que dos años. En este caso á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos disfrutará igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del Ejército de la Península que deseen pasar á los

Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infantería, que designará los mas antiguos si el número de los que lo soliciten accediese de la proporcion anteriormente indicada. En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el Ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen. Estos voluntarios serán destinados á los Cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del Cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el Ejército activo, podrán optar, mediante oposicion, á las vacantes de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la Isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán estensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas Islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el Ejército.

Art. 20. Los Capitanes Generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del Ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes Generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pié de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el pais siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan General, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun espresa el art. 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico

se harán estensivas á los soldados y clases de tropa del Ejército permanente ó del expedicionario de la Isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores relativas al alistamiento para los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.»

Es copia.—A. M. Chacon.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocacion al insertar las *Observaciones* que siguen á los *modelos* que se publicaron en el Suplemento al *Boletín oficial* del núm. 272, se reproduce hoy, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

OBSERVACIONES

sobre el modo de llenar la nota **B** y la relacion **C**.

1.^a Como denominacion del monte, tómesese la consignada en el estado núm. 1 de los insertos en el *Boletín oficial* del dia inmediato anterior.

2.^a La cantidad autorizada en el Plan es la espresada en dicho estado.

3.^a Las cantidades se consignarán respecto á las maderas, en metros cúbicos; respecto á las leñas, palmitos y espartos, en kilogramos, en la proporcion de 1.248 kilogramos por cada 10 cargas de 12 arrobas; y respecto á los pastos en número de cabezas.

4.^a Los valores se espresarán en pesetas y céntimos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2168.

Don José Golar y Sirarol, Abogado, Juez municipal Regente el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por uso de licencia del Sr. Juez propietario.

Por el presente tercer y último edicto se cita, llama y emplaza al cabecilla Miret y á los individuos de la partida carlista capitaneada por el mismo, que en la mañana del dia catorce de Setiembre estuvieron en el pueblo de Cañellas y realizaron la roptura de la línea telegráfica de esta villa á la de Villafranca, para que dentro el término de nueve dias comparezcan á este Juzgado á fin de ser indagados; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Golar y Sirarol.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez, Escribano.

Núm. 3169.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Dr. Don Luis de Miguel, Juez de este partido, en méritos de los autos de concurso necesario de acreedores de Lorenzo Cabré y Masip, y pieza segunda sobre exámen y reconocimieato de créditos, se convoca á junta general de acreedores para el exámen de dichos créditos, la que tendrá lugar el dia veinte del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado.

Tarragona seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposicion de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º—El Juez del partido, Dr. Miguel.

Núm. 3170.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Dionisio Peix y Vilatimó (a) Rata, vecino de Manlleu, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad para rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre herida y sucesiva muerte de Juan Tubau.

Vich nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 3171.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Corominas y Antonio Compte, vecinos que parecen ser de Figueras, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que instruyo contra la Empresa de transportes Andreu y compañía sobre defraudacion; apercibidos que de no verificarlo, les parará perjuicio.

Dado en Barcelona á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet.

Núm. 3172.

En nombre de S. M. Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad Nacional, Rey de España, Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al cabecilla Sanz, vecino que era de Tortosa, á Pascual Grau y Prunera, vecino de Flix, á Juan Pujol y Abelló, del Molá, y á los doce ó catorce individuos mas de la partida carlista capitaneada por dicho

Sanz, que entre doce y una de la tarde del dia treinta y uno de Agosto último estuvieron en el pueblo de Masroig y prendieron al agente recaudador de contribuciones, le amenazaron de muerte é hicieron entregar dos mil doscientas treinta pesetas que llevaba consigo, procedentes de fondos de contribucion y municipales de dicho pueblo, y quitaron además un rewólver, valorado en veinte pesetas, á fin de que dentro el término de nueve dias, del de la fecha en adelante contaderos, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que por tales hechos se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Falsét á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

ANUNCIOS.

BANCO DE TARRAGONA.

El dia 24 de Noviembre próximo á las diez horas de su mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento, la Junta general ordinaria de Sres. Accionistas que previene el art. 43 de sus Estatutos.

Lo que se hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 14 de Octubre de 1872.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Joaquin Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno accidental, José Virgili.

INTERESANTE

para los imponentes de la

Caja de Depósitos.

Segun la base cuarta del art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871 y el 49 del Reglamento de 22 de Setiembre del propio año, quedan anulados los resguardos de dicha Caja que no se hayan presentado al canje en fin de Diciembre próximo, conservando únicamente el derecho de reembolso y sin ganar intereses desde 1.º de Julio del citado año de 1871.

A los que convenga practicar dicha operacion ó la de descontar sus impositaciones pueden dirigirse en esta ciudad, calles de Trás Santo Domingo, número 15, entresuelo, y Union, 20, principal.

En los mismos puntos se ceden bonos del Tosoro y se facilitan toda clase de operaciones con papel del Estado.